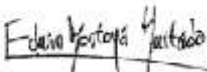


Amalfi, Antioquia, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez le informo que dentro del proceso ejecutivo laboral 05031318900120190012400 se libró mandamiento de pago, se notificó a la parte ejecutada por estados, la cual no propuso excepciones; ni se tiene constancia de haberse realizado el pago por parte de la accionada.


Edwin Montoya Hurtado
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-162
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicado	050313189001 2019 00124 00
Ejecutante	Orlando Arteaga Restrepo
Ejecutado	María Alejandra Jaramillo y otros.
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo laboral 05031318900120190012400 como continuación de un ordinario laboral promovido por **Orlando Arteaga Restrepo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.015.726 en contra de María Alejandra Muñoz Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 1.018.374.764, Wilmar de Jesús Duque Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 73.159.690, Wilder Adolfo Henao Duque identificado con cédula de ciudadanía 70.909.359, y, Ancízar Duque Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.328.709.

1. Antecedentes.

1.1 Del Mandamiento de pago.

Por medio de auto interlocutorio L-100 del 13 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero:

- Por prestaciones sociales la suma de \$10.680.070.
- Por un salario diario devengado por el trabajador, el valor de \$27.603 desde el 10 de julio de 2019, día en que terminó la relación laboral, hasta que se verifique el pago.
- Por el concepto de sanción por no pago de cesantías el valor de \$4.387.291,59.
- Por el concepto de no pago de intereses a las cesantías el valor de \$949.828.
- Consignar al fondo de pensiones Colpensiones, los aportes pensionales junto con los respectivos intereses, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los extremos temporales de los dos contratos declarados, esto es, del 15 de agosto de 2020 al 19 de septiembre de 2012, y del 12 de septiembre de 2013, al 9 de julio de 2019.
- Todos los conceptos anteriores deberán ser indexados al momento del pago.
- Por condena en costas el valor de \$300.000.
- Por el concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

El concepto de sanción por no pago de las cesantías fue corregido por auto de sustanciación L-104 el 19 de agosto de 2020, quedando de la siguiente forma:

- Por el concepto de no pago de cesantías el valor de \$43.668.157.

1.2 Fundamentos fácticos:

Se contrae la ejecución al cobro de las agencias dentro de un proceso ordinario laboral, de aportes pensionales, prestaciones sociales, días de salario, sanción por no pago de cesantías, no pago de los intereses a las cesantías, costas judiciales y agencias en derecho del proceso ordinario laboral, situaciones que se contraen en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor demandado tal como se desprende de la Sentencia Laboral 6, General 17 del 03 de marzo de 2020 proferida por este Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia.

1.3 Actuación procesal:

La solicitud de demanda ejecutiva se presentó en julio del año 2020 de forma electrónica como quiera que ya estaba en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio L-100 del 13 de agosto de 2020, providencia en la que se ordenó notificar la decisión por estados, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Es de anotar que el auto anteriormente citado se publicó en el “Tyba” y en la página oficial de la rama judicial el 14 de agosto de 2020, y en su término de traslado no se propuso excepciones, ni se probó haber realizado el pago.

Finalmente, el 19 de agosto de 2020 por auto de sustanciación L-104 se corrigió el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago, específicamente en el concepto relacionado con la sanción por no pago de las cesantías. Y posteriormente por auto de sustanciación L-188 del 11 de septiembre de 2020 se reconoció dependiente judicial de la parte ejecutante.

Por lo que sería del caso realizarse un pronunciamiento sobre la ejecución, es por ello que antes de resolverse lo anterior, se realizarán unas breves,

2. Consideraciones:

Es competente este juzgado para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo y por su conexidad con el proceso originario, aunado a la convergencia de los demás presupuestos procesales necesarios para que pueda proferirse la decisión final, pues no se evidencian irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a emitir será de fondo.

Es de anotar **que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual** el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que

trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescripta en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 *ibídem* dispone sobre **la demanda ejecutiva** que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque exista norma especial sobre el asunto en el cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia, este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial, se hace aplicación al artículo 422 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. Así mismo, los artículos 334 y 335 de la misma normatividad, indican sobre la procedencia y ejecución de las providencias judiciales.

Así las cosas, la sentencia aportada en el proceso presta mérito ejecutivo, por lo que el cumplimiento de la obligación puede demandarse por la vía coercitiva. El proceso se adelantó de conformidad con las normas establecidas por la ley y no existen causales de nulidad visibles que invaliden lo actuado, y las partes en disputa tampoco advirtieron alguna situación que pueda viciar de nulidad este trámite.

Considera la presente judicatura que las sumas por las que se había librado mandamiento de pago, no tienen discusión alguna al no haberse propuesto por la ejecutada alguna excepción.

Es por ello que, se ordenará seguir adelante la ejecución de todas las condenas por las razones que son expuestas en la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren y los que se lleguen a embargar a instancia de la parte accionada si es del caso. Dentro de este proceso ejecutivo laboral se condenará en costas a la ejecutada, y se ordenará su liquidación por Secretaría en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho tomando como parámetros para el efecto los contenidos en el canon 393 numeral 3° *ibídem*, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

También se ordenará efectuar la liquidación del crédito, que deberán presentar las partes en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,**

Resuelve:

Primero: Disponer seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, en favor del señor en contra de, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de 10.680.070 \$ por concepto de prestaciones sociales.

1.2 La suma de 27.603 \$ diarios desde el 10 de julio de 2019 (día en que terminó la relación laboral) hasta que se verifique el pago, por concepto de un salario diario devengado por el trabajador.

1.3 La suma de 43.668.157 \$ por concepto de sanción por el no pago de las cesantías.

1.4 La suma de 949.828 \$ por concepto de sanción por el no pago de intereses a las cesantías.

1.5 La suma de 1.000.000 \$ por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

1.6 La suma de 300.000 \$ por concepto de costas en proceso ordinario.

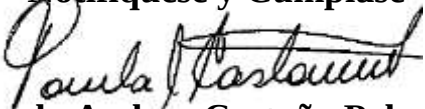
Segundo: Disponer seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en la indicada en la parte motiva de esta providencia, en favor del señor **Orlando de Jesús Arteaga Restrepo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 8.015.726 y con destino a Colpensiones y a cargo de María Alejandra Muñoz Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía 1.018.374.764, Wilmar de Jesús Duque Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 73.159.690, Wilder Adolfo Henao Duque identificado con cédula de ciudadanía 70.909.359, y, Ancízar Duque Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.328.709; por concepto de los aportes

pensionales junto con sus respectivos intereses, con base en el salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los extremos temporales de los dos contratos declarados, esto es, del 15 de agosto de 2010 al 19 de septiembre de 2012, y del 12 de septiembre de 2013, al 9 de julio de 2019.

Tercero: Todos los conceptos anteriores deberán ser indexados al momento del pago.

Cuarto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la parte ejecutada de ser el caso.

Quinto: Se condena en costas al ejecutado, liquídense por Secretaría al tenor de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, tal como lo ordena el artículo 366 del mismo estatuto, y en los términos contemplados en el Acuerdo número 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo número 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

Firmado Por:

**PAULA
CASTAÑO
JUEZ
JUZGADO DE
PROMISCUO**

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 53 TYBA*

*Fijado hoy 07 de julio del 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo
del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

**ANDREA
PALACIO

CIRCUITO
DE LA CIUDAD**

DE AMALFI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89438985eff4bd3b2846e0ac5795a042b5d8f281fc65eff76733ac6ba276991b

Documento generado en 06/07/2021 09:24:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>